



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 0 / 1 9 9 3

La Laguna, a 24 de noviembre de 1993.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución formulada en expediente de indemnización por daños sufridos en vehículo propiedad de S.R.M. (EXP. 18/1993 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños de referencia a la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley Orgánica 3/80, de 23 de abril, del Consejo de Estado; la Ley y el Reglamento de Expropiación Forzosa, así como la Ley de Procedimiento Administrativo.

II

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 28 de diciembre de 1992, mediante presentación del atestado de la Policía local del Puerto de la Cruz en la Dirección General de Obras Públicas, dando lugar a la iniciación de oficio procediéndose a requerir del particular perjudicado la documentación pertinente. La naturaleza de dicha Propuesta de Resolución determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/84, de 6 de julio, en relación con el

* **PONENTE:** Sr. Alcaide Alonso.

artículo 22.13 del la Ley Orgánica del Consejo de Estado; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

La fecha de iniciación del procedimiento -28 de diciembre de 1992- determina que su tramitación se regule por los artículos 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, 134 a 138 de su Reglamento, 40.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y, supletoriamente, por la Ley de Procedimiento Administrativo, según el art. 1.2 y disposición final 1ª.3 de esta última en relación con el Decreto de 10 de octubre de 1958, ya que éste es el Derecho procedimental aplicable según las disposiciones adicional 3ª y transitoria 2ª de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con la disposición transitoria del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial. La aplicación de esta regulación estatal es impuesta por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, en relación con los artículos 149.1.18º de la Constitución y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

III

En el atestado instruido por la Policía local del Puerto de la Cruz se contienen las manifestaciones de dos de sus agentes que acudieron al lugar de los hechos al recibir una llamada telefónica que les puso en conocimiento el accidente ocurrido; y las declaraciones de las personas afectadas, aunque no se señala la fecha en que éstas fueron tomadas, que debieron serlo con anterioridad al 28 de diciembre, fecha en la que se entrega el atestado en la Dirección General de Obras públicas.

Se produjo, en efecto, un desprendimiento de tierra y piedras sobre la calzada, a una distancia de unos 200 metros de la salida del túnel de Martianez, en dirección hacia Santa Cruz, que afectaba a todo el ancho de la misma y en una longitud de unos 50 metros. En el lugar se encontraba el vehículo, que sufrió diversos daños, a consecuencia de los cuales vio imposibilitado para continuar la marcha.

Es importante señalar que del atestado se deduce la existencia de, al menos, dos personas afectadas por los mismos hechos, siendo así que, según se ha podido conocer tras el levantamiento de la suspensión inicial del Dictamen, el segundo

afectado presentó reclamación de daños el 2 de agosto de 1993, tramitándose expediente por separado en el que se ha llegado a formular Propuesta de Resolución por la Dirección General de Obras Públicas, respecto de la que en su día, y tras la culminación del expediente, habrá de solicitarse preceptivamente el correspondiente Dictamen.

IV

Los hechos descritos se han de analizar y conceptualizar jurídicamente, con el fin de establecer las consecuencias que en el mundo del Derecho se derivan de los mismos, en aras a la determinación de la existencia o no de la responsabilidad que de la Administración autonómica se demanda.

Hemos de partir necesariamente del artículo 40 de la LRJAE, norma aplicable en el momento de producirse los hechos, pues aún no había entrado en vigor la Ley 30/92 de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y del art. 106 CE, cuyo apartado 2 precisa que: "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Requisitos para que prospere esta responsabilidad son la existencia de un daño real y efectivo, evaluable económicamente, que afecte a persona determinada; relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva, es decir, sin que la conducta del perjudicado o un tercero altere sustancialmente esta relación, y por último, la ausencia de fuerza mayor. No existiendo dudas razonables respecto de la concurrencia de los requisitos del daño y las personas afectadas, corresponde hacer alguna precisión sobre la relación de causalidad, encontrándonos ante supuesto idéntico al resuelto en el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de mayo de 1970 (exp. nº 36.882), que concluye afirmando la responsabilidad de la Administración al no concurrir la fuerza mayor alegada por la Administración ante el desprendimiento de piedras sobre la calzada que en el caso se discutía.

La causa del accidente productor del daño es, ciertamente, desconocida y efectivamente así sucede en el presente caso en que no consta circunstancia por la

cual de produce el desprendimiento, como evento causante del daño, aunque éste se genera en el seno del servicio público de carreteras, por cuanto las condiciones de la misma hacen previsible los desprendimientos sobre la calzada, al discurrir ésta al pie de un corte acantilado de unos 45 metros de altura aproximadamente, sin protección alguna. Esta situación obliga a que la Administración, al no ejecutar las obras pertinentes para evitar dichos desprendimientos, asuma el riesgo de sus consecuencias, concurriendo, pues, los dos elementos conforme a los cuales se delimita el caso fortuito; es decir, la indeterminación de la causa del accidente y la interioridad del evento en cuanto que conexo con el servicio público de carreteras.

Tampoco han de apreciarse conductas, bien del perjudicado o de un tercero, que tengan la virtualidad suficiente para romper el nexo causal en la producción del resultado dañoso, pues al parecer el desprendimiento tuvo lugar en el momento en que el vehículo circulaba, de lo que hacen prueba los daños producidos en la parte superior de los vehículos.

V

En cuanto a la cuantía de la indemnización, el Proyecto de Resolución excluye la cantidad que en concepto de IGIC hubo de soportar el perjudicado al pagar las facturas de las reparaciones. En términos generales, hemos de mantener, en primer lugar, la vigencia del principio de la reparación integral del daño, que significa que la indemnización debe cubrir por completo el perjuicio patrimonial que haya sufrido el perjudicado (STS de 2 de febrero de 1980), con lo que no parece casar Proyecto de Resolución, que, recogiendo lo que se expone en el punto 1º del informe de los Servicios Jurídicos, mantiene en su Fundamento 4º que la cuantía de la reparación se debe calcular con referencia al día en que la lesión se produjo efectivamente, excluyendo, por ello, el IGIC soportado por no estar en vigor dicho impuesto al tiempo de producirse el accidente.

El desacuerdo se origina porque se confunde el daño evaluable, que se produce en el momento de acaecer el evento dañoso, con sus consecuencias directas si fuera susceptible de prolongar sus efectos lesivos en el tiempo, como ocurriría en caso de daños evolutivos. Más no siendo este el caso, sólo es admisible el primer supuesto; es decir, que el daño indemnizable es el que efectivamente se produce al tiempo del suceso que lo causa, sin que puedan ser considerados a efectos indemnizatorios los daños potenciales o hipotéticos. La distinción, pues, ha de establecerse entre el daño

evaluable a considerar y la evaluación concreta del mismo, es decir, la fijación de su cuantía, que sería el coste de la reparación, como restauradora de todos los daños que directamente se deriven del perjuicio causado.

Una interpretación como la efectuada por el Proyecto de Resolución llevaría al resultado de negar la indemnización del lucro cesante, claramente admitida por la Jurisprudencia, así como la posibilidad de determinarlo en fase de ejecución de Sentencia. Así las cosas, no es admisible concluir que la cuantía del impuesto que el particular soporta en la reparación del vehículo no sea consecuencia directa del daño que se le produjo y, en particular, de su reparación.

Por otra parte, la factura que presenta J.M., S.A. incluye en sus partidas las facturas de J.C., nº 12451 de 4.108 pesetas y A., S.L. 091C de 21.174 pesetas, por "trabajos ajenos", sin especificar más detalles respecto de los trabajos o piezas a qué corresponden; se trata, por tanto, de cantidades aparentemente satisfechas, pero sin prueba de a qué gastos se refieren.

Las precedentes observaciones determinan la necesaria reformulación del *quantum* indemnizatorio, en base a los siguientes criterios:

- Minoración en la factura de J.M., S.A. de las facturas señaladas y de la carga de IGIC que proporcionalmente les corresponde, de lo que resulta la cantidad de cuatrocientas noventa y cuatro mil, ciento ocho pesetas, con setenta y dos céntimos (494.108,72).

- Sumada esta cantidad a la indicada en el presupuesto de Taller A., de chapa y pintura, la total resultante es la de quinientas noventa y dos mil, cuatrocientas treinta y dos pesetas, con setenta y dos céntimos (592.432,72).

VI

Han de señalarse, por otra parte, dos deficiencias en el expediente que nos ha sido remitido.

La primera, relativa a un trámite interno en el que se pedía informe al ingeniero jefe de conservación y explotación, en escrito de 18 de enero de 1993, firmada su recepción el mismo día, pero que nunca se emitió; al menos, no consta en el

expediente. Sin embargo, dicha falta en nada entorpece la continuación del procedimiento en aplicación de los preceptos de los artículos 85 y 86 de la LPA.

La segunda, con más trascendencia, referida a la prueba de las cantidades satisfechas en la reparación de los daños. Desde luego, con cierto rigor formalista, la cantidad de 98.324 ptas. no se corresponde con ninguna factura. La mención que encabeza el documento es la de "PRESUPUESTO" y a menos que se pida certificación del abono del mismo por las reparaciones necesarias de los daños sufridos por el desprendimiento que inicia este expediente o que conste que el vehículo está pendiente de ser reparado a la espera de recibir el importe necesario para ello, ésta ha de ser una circunstancia que ha de tenerse en cuenta. La jurisprudencia viene exigiendo que los daños "deberán ser acreditados fehacientemente (...) con facturas realmente justificativas de las reparaciones efectuadas (...)", STS de 12 de mayo de 1982. El mismo sentido rigorista se desprende de la STS de 13 de junio de 1984, conforme a la cual "aun figurando en el expediente fotocopia de algunas facturas, ni constan sean las únicas, ni que efectivamente fuesen a cargo del recurrente, ni menos que realmente las haya satisfecho". Sin esta constancia, la indemnización habrá de reducirse al importe de la factura de Japón Motor con las modificaciones señaladas anteriormente, lo que asciende a un importe de cuatrocientas noventa y cuatro mil ciento ocho pesetas con setenta y dos céntimos (494.108,72 ptas).

C O N C L U S I O N E S

1. Existe responsabilidad de la Administración autonómica como titular del servicio público de carreteras en los términos expresados en el Fundamento V.

2. La cuantía de la indemnización ha de ser ajustada en los términos expresados en el fundamento V.2, con atención al condicionamiento señalado en apartado B) del fundamento VI.